



## N O T A

A continuación se insertan las Leyes reformadoras de la Constitución de 1857, con el objeto de mantener la unidad de dicho Texto Constitucional aun cuando se rompe el orden cronológico de la recopilación de documentos, ya que de la última reforma (1912), se regresa a los relativos de la Guerra de Tres años, continuándose después en el debido orden.

*DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1863 QUE  
REFORMO EL ARTICULO 43 DE LA  
CONSTITUCION Y ERIGIO EL  
ESTADO DE CAMPECHE.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección segunda.

“El C. Presidente Constitucional de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Considerando que ha emitido ya su voto, en favor de la erección del Estado de Campeche, la mayoría de las Legislaturas de los Estados, a saber: Aguascalientes, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno de la Unión, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ratifica la erección del Estado de Campeche.

Méjico 29 de Abril de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones y Gobernación.”

Y tengo la honra de comunicarlo a usted... México.—Fuente.

*DECRETO DE 26 DE FEBRERO DE 1864,  
QUE SEPARO EL ESTADO DE COAHUILA  
DEL DE NUEVO LEON, AL QUE  
HABIA ESTADO INCORPORADO.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección segunda.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que atendiendo a la voluntad general de los habitantes de Coahuila, y usando de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. El Estado de Coahuila reasume su carácter de Estado libre y soberano entre los Estados Unidos Mexicanos, separándose desde luego del de Nuevo León, a que se había incorporado.

Art. 2o. El Estado de Coahuila comprenderá su antiguo territorio, con arreglo al art. 47 de la Constitución de la República.

Art. 3o. Esta Ley se comunicará a las Legislaturas de los Estados, para la ratificación a que se refiere la fracción III del artículo 72 de la Constitución.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Saltillo, a 26 de Febrero de 1864.—Benito Juárez.—Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.”

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma.—Saltillo, 26 de Febrero de 1864.—Lerdo de Tejada.—Al C. . .

*DECRETO QUE ERIGIO EL ESTADO  
DE COAHUILA, PROMULGADO EN 20  
DE NOVIEMBRE DE 1868.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección segunda.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Unión, habiendo observado los requisitos prescritos en la fracción III del artículo 72 de la Constitución, decreta:

Queda definitivamente erigido el Estado de Coahuila con el nombre de “Coahuila de Zaragoza.”

Salón de Sesiones del Congreso de la Unión.—México, Noviembre 18 de 1868.—Guillermo Valle, Diputado Presidente.—Joaquín Baranda, Diputado Secretario.—Juan Sánchez Azcona, Diputado Secretario.

.....

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Palacio Nacional en México, a 20 de Noviembre de 1868.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernación.”

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 20 de 1868.—Iglesias.—Ciudadano Gobernador del Estado de... .

*DECRETO DE 16 DE ENERO DE 1869,  
QUE ERIGIO EL ESTADO DE HIDALGO.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección segunda.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de la Unión, habiendo observado las prevenciones de la fracción III del art. 72 de la Constitución, decreta:

Artículo único. Queda definitivamente erigida en nuevo Estado de la Federación, con el nombre de “Hidalgo”, la porción del territorio del antiguo Estado de México comprendida en los Distritos de Actópam, Apam, Huascasaloya, Huejutla, Huichapan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipan y Zimapán, que formaron el 2º. Distrito militar, creado por Decreto de 7 de Junio de 1862.

Salón de Sesiones del Congreso de la Unión. México, Enero 15 de 1869.—Manuel María de Zamacona, Diputado Presidente.—Julio Zárate, Diputado Secretario.—Gabriel María Islas, Diputado Secretario.

.....

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno Nacional en México, a 16 de Enero de 1869.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernación.”

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 16 de Enero de 1869.—Iglesias.—Ciudadano . . .

*DECRETO DE 17 DE ABRIL DE 1869,  
QUE ERIGIO EL ESTADO DE MORELOS.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección Segunda.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Queda definitivamente erigido en Estado de la Federación, con el nombre de “Morelos”, la porción de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los Distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonacatepec, Tetecala y Yautepec, que formaron el tercer Distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

Salón de Sesiones del Congreso de la Unión. México, Abril 16 de 1869.—Nicolás Lemus, Diputado Vicepresidente.—Joaquín Baranda, Diputado Secretario.—Julio Zárate, Diputado Secretario.

.....

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Palacio Nacional en México, a los 17 días del mes de Abril de 1869.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernación.”

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 17 de Abril de 1869.—Iglesias.—Al C... .

*LEY DE ADICIONES Y REFORMAS  
CONSTITUCIONALES DE  
25 DE SEPTIEMBRE DE 1873.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución política promulgada el 12 de Febrero de 1857, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de la República, declara:

Son adiciones y reformas a la misma Constitución:

Artículo 1o. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Art. 2o. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3o. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución.

Art. 4o. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, substituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 5o. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o con-

venio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

#### TRANSITORIO

Las anteriores adiciones y reformas a la Constitución serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

Palacio del Congreso de la Unión. México, Septiembre 25 de 1873.—Nicolás Lemus, diputado por el Estado de Guanajuato, Presidente.—Manuel G. Cosío, diputado por el Estado de Zacatecas, Vicepresidente.

.....

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 25 de Septiembre de 1873.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.”

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 25 de 1873.—Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor.

**LEY REFORMATORIA DE LOS ARTICULOS 51, 52, 57, 58, 59,  
60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 103, 104 y 105  
CONSTITUCIONALES, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1874.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, declara estar aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y ser parte de la misma Constitución, las reformas que a continuación se expresan. Estas reformas comenzarán a regir el 16 de Septiembre del año próximo de 1875.

**TITULO TERCERO**

**SECCION I**

**DEL PODER LEGISLATIVO**

Art. 51. El Poder Legislativo de la Nación se deposita en un Congreso general que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

**PÁRRAFO PRIMERO**

**DE LA ELECCION E INSTALACION DEL CONGRESO**

Art. 52. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Art. 57. Los cargos de Diputado y de Senador son incompati-

bles con cualquiera comisión o empleo de la Unión por el que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los Diputados y Senadores propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los Diputados y Senadores suplentes en ejercicio.

A. El Senado se compondrá de dos Senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La elección de Senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, o elegirá de entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada Senador propietario se elegirá un suplente.

B. El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los Senadores nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

C. Para ser Senador se requieren las mismas calidades que para ser Diputado, excepto la de la edad, que será de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

Art. 59. Los Diputados y Senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

Art. 61. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de Senadores, de las dos terceras partes y en la de Diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero prorrogable hasta por treinta días útiles, comenzará el día 16 de Septiembre y terminará el día 15 de Diciembre; y el segundo prorrogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1º. de Abril y terminará el último día del mes de Mayo.

Art. 64. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de

ley o decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los Presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: (Texto de la ley o decreto.)

## PÁRRAFO SEGUNDO

### DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

Art. 65. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la Unión.
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso general.
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los Diputados o Senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley o de decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen antes de pasar a la revisora, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Art. 69. El día penúltimo del primer período de sesiones presentará el Ejecutivo a la Cámara de Diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior.

Estas y aquél pasarán a una comisión de cinco representantes, nombrada en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar dichos documentos y presentar dictamen sobre ellos, en la segunda sesión del segundo período.

Art. 70. La formación de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones e impuestos o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Art. 71. Todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra Cámara. Si ésta lo aprueba, se remitirá

al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley o de decreto desecharido en todo o en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley o decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o decreto fuere desecharido en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desecharó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprueba por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase no podrá volver a presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de ley o de decreto fuere sólo desecharido en parte, o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desecharido o sobre las reformas o adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Pero si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora, fueren desecharidas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta; y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; mas si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adi-

ciones o reformas, todo el proyecto no podrá volver a presentarse sino hasta las sesiones siguientes, a no ser que ambas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro, sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo o lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el Congreso General se reuna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto u objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquéllas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste prorrogue sus sesiones o ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado.

### PÁRRAFO TERCERO DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO GENERAL

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estado, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes por lo menos.

2o. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo te-

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

**PÁRRAFO CUARTO**  
**DE LA DIPUTACION PERMANENTE**

Art. 73. Durante los recesos del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 74. Son atribuciones de la Comisión permanente:

II. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara, a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias.

El art. 103 de la Constitución quedará en estos términos.

Los Senadores, los Diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su cargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitución, lo siguiente:

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que, conforme a la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho cargo empleo o comisión. Para que la causa pueda

iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el art. 104 de la Constitución.

Los art. 104 y 105 de la Constitución quedarán en estos términos:

104. Si el delito fuere común, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

105. De los delitos oficiales conocerán: La Cámara de Diputados como jurado de acusación, y la de Senadores como jurado de Sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuese condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la Cámara de Senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

#### TRANSITORIO

Esta declaración será promulgada por bando nacional.

Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 6 de 1874.—R. G. Guzmán, Diputado por el Estado de Puebla, Presidente.—Guillermo Valle, Diputado por el Estado de Oaxaca, Vicepresidente.

.....

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 13 de Noviembre de 1874.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, encargado del Ministerio de Gobernación.”

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 13 de 1874.—Cayetano Gómez y Pérez.—C... .

*LEY DE 5 DE MAYO DE 1878  
REFORMATORIA DE LOS ARTS. 78 y 109  
CONSTITUCIONALES*

Secretaría de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 78 y 109 de la Constitución, en los siguientes términos:

Art. 78. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º. de Diciembre, y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar la presidencia por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular y determinarán en sus respectivas constituciones los términos en que queda prohibida la reelección de sus Gobernadores.

El carácter de Gobernador de un Estado, cualesquiera que sean los títulos con que ejerza el poder es incompatible en todo caso con su elección para el siguiente período. Las constituciones locales precisarán este precepto en los términos que las legislaturas lo estimen conveniente.

TRANSITORIO

Esta declaración será promulgada por bando nacional el 5 de Mayo próximo.

Manuel Ortega, Diputado por el Estado de Zacatecas, Presidente.—Prisciliano María Díaz González, Senador por el Estado de Morelos, Presidente.—Francisco Sada, Diputado por el Estado de Nuevo León, Vicepresidente.—A. del Río, Senador por el Estado de Yucatán, Vicepresidente.

.....

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 5 de Mayo de 1878.—  
Porfirio Díaz.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 5 de 1878.—García.—  
Al C...

*LEY DE 2 DE JUNIO DE 1882,  
QUE REFORMO LOS ARTICULOS 72,  
FRACCION XXVI, Y 85, FRACCION XVI,  
CONSTITUCIONALES, ADICIONANDO ESTE  
ULTIMO CON ESA FRACCION XVI.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción XXVI del art. 72 y adicionado el 85 de la Constitución, en los siguientes términos:

Art. 1o. Se reforma la fracción XXVI del artículo 72 de la Constitución, que quedará en los términos siguientes:

“XXVI. Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad.”

Art. 2o. Se reforma el art. 85 de la Constitución agregando la fracción siguiente:

“XVI. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria.”

Julio Zárate, Diputado por el Estado de Puebla, Presidente.—J. Baranda, Senador por el Distrito Federal, Presidente.—Manuel Dublán, Diputado por el Distrito Federal, Vicepresidente.—Ignacio T. Chávez, Senador por el Estado de Aguascalientes, Vicepresidente.

.....

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 2 de Junio de 1882.—  
Manuel González.—Al C. Licenciado Manuel A. Mercado, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Lo comunico a usted para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Junio 2 de 1882.—Manuel A. Mercado Oficial mayor.—Al C. . .

*LEY REFORMATORIA DE LOS  
ARTICULOS 79, 80 Y 82 CONSTITUCIONALES,  
PROMULGADA EN  
3 DE OCTUBRE DE 1882.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 79, 80 y 82 de la Constitución, en los siguientes términos:

Art. 79. En las faltas temporales de Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente o Vicepresidente del Senado o la comisión permanente en los períodos de receso, durante el mes anterior a aquel en que ocurran dichas faltas.

A. El Presidente y Vicepresidente del Senado y de la Comisión Permanente no podrán ser reelectos para esos cargos, sino después de un año de haberlos desempeñado.

B. Si el período de sesiones del Senado o de la comisión permanente, comenzare en la segunda quincena de un mes, las faltas del Presidente de la República serán cubiertas por el Presidente o Vicepresidente que haya funcionado en el Senado o en la comisión permanente, durante la primera quincena del propio mes.

C. El Senado y la comisión permanente renovarán el día último de cada mes su Presidente y su Vicepresidente. Para estos cargos la comisión permanente elegirá alternativamente, en un mes, dos Diputados y en el siguiente dos Senadores.

D. Cuando la falta del Presidente de la República sea absoluta, el funcionario que entre a substituirlo constitucionalmente, deberá expedir, dentro del término preciso de quince días, la convocatoria para proceder a nueva elección, que se verificará en el plazo de tres meses y con arreglo a lo dispuesto en el art. 76 de esta Constitución. El Presidente interino no podrá ser electo propietario en las elecciones que se verifiquen para poner fin a su interinato.

E. Si por causa de muerte o cualquier otro motivo no pudiesen, de un modo absoluto, substituir al Presidente de la República los funcionarios a quienes corresponda según estas reformas, lo substituirá en los términos prevenidos, el ciudadano que haya sido Presidente o Vicepresidente en ejercicio del Senado o de la comisión permanente en el mes anterior al en que ellos desempeñaron estos oficios.

F. Cuando la falta absoluta del Presidente de la República ocurra dentro de los seis meses últimos del período constitucional, terminará éste el funcionario que substituya al Presidente.

G. Para ser Presidente o Vicepresidente del Senado o de la comisión permanente, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento.

H. Si la falta del Presidente de la República ocurriese cuando estén funcionando a la vez la comisión permanente y el Senado en sesiones extraordinarias, entrará a suplirla el Presidente de la comisión en los términos señalados en este artículo.

I. El Vicepresidente del Senado o de la comisión permanente entrarán a desempeñar las funciones que este artículo les confiere, en las faltas absolutas del Presidente del Senado o de la comisión permanente, y en las temporales, sólo mientras dure el impedimento.

J. El Presidente nuevamente electo entrará a ejercer sus funciones a más tardar sesenta días después del de la elección. En caso de no estar reunida la Cámara de Diputados, será convocada a sesiones extraordinarias para hacer la computación de votos dentro del plazo mencionado.

Art. 80. En la falta absoluta del Presidente, al nuevamente electo se le computará período desde el 1º. de Diciembre del año anterior

al de su elección, siempre que no haya tomado posesión de su cargo en la fecha que determina el artículo 87.

Art. 82. Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviese hecha y publicada para el 1o. de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviese pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará, sin embargo, el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el funcionario a quien corresponda, según lo prevenido en el art. 79 reformado de esta Constitución.

#### ARTICULO TRANSITORIO

Las anteriores reformas serán publicadas por bando nacional, en toda la República.

M. Dublán, Diputado por el Estado de Oaxaca, Presidente.—M. Romero Rubio, Senador por el Estado de Tabasco, Presidente.—Carlos Rivas, Diputado por Jalisco, Vicepresidente.—Rafael Cravioto, Senador por el Estado de Puebla, Vicepresidente.

.....

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 3 de Octubre de 1882.—Manuel González.—Al C. General Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico a usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1882.—Diez Gutiérrez.—Al C. . .

*LEY REFORMATORIA DEL ARTICULO 7o.  
CONSTITUCIONAL, DE 15 DE MAYO DE 1883.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 7o. de la Constitución en los siguientes términos:

Art. 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme a la legislación penal.

Francisco Vaca, Senador por el Estado de Michoacán, Presidente. S. Fernández, Diputado por el Estado de Michoacán, Presidente.— Ismael Salas, Senador por el Estado de Coahuila, Vicepresidente.— Francisco Montes de Oca, Diputado por el Estado de Michoacán, Vicepresidente.

.....

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 15 de Mayo de 1883.  
Manuel González.—Al C. General Carlos Díez Gutiérrez, Secretario  
de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico a usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1883.—Díez Gu-  
tiérrez.—Al . . .

*LEY REFORMATORIA DEL ART. 72,  
FRACCION X, DE LA CONSTITUCION,  
DE 14 DE DICIEMBRE DE 1883.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido expedir el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción X del art. 72 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

X. Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.

Francisco J. Bermúdez, Diputado por el Estado de San Luis Potosí, Presidente.—Guillermo Palomino, Senador por el Estado de Tabasco, Presidente.—S. Fernández, Diputado por el Estado de Michoacán, Vicepresidente.—J. Francisco Maldonado, Senador por el Estado de Yucatán, Vicepresidente.

.....  
Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 14 de Diciembre de 1883.—Manuel González.—Al C. General Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico a usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 14 de Diciembre de 1883.—Diez Gutiérrez.—Al...  
[171]

*LEY REFORMATORIA DEL ARTICULO 97,  
FRACCION I, EXPEDIDA EN  
29 DE MAYO DE 1884.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien enviarme el decreto siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción I del artículo 97 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 97. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Faustino Michel, Diputado por el Estado de Durango, Presidente.—F. Bustamante, Diputado por el Estado de San Luis Potosí, Vicepresidente.—Francisco Rincón Gallardo, Senador por el Estado de Jalisco, Presidente.—Francisco Cañedo, Senador por el Estado de Sonora, Vicepresidente.

.....  
Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 29 de Mayo de 1884.  
Díez Gutiérrez.—Al...  
[173]

*LEY DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1884,  
QUE REFORMO EL ARTICULO 43  
DE LA CONSTITUCION CREANDO EL  
TERRITORIO DE TEPIC.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 43 de la misma Constitución en los siguientes términos:

Art. 43. Las partes integrantes de la Federación son: los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el Territorio de la Baja California y el de Tepic formado con el 7o. cantón del Estado de Jalisco.

Faustino Michel, Diputado Presidente.—M. Romero Rubio, Senador Presidente.—Ignacio Pombo, Diputado Vicepresidente.—Guillermo Palomino, Senador Vicepresidente.

.....  
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 12 de Diciembre de 1884.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1884.—Romero Rubio.—Al . . .

*LEY REFORMATORIA DE LOS  
ARTICULOS 78 y 109 CONSTITUCIONALES,  
DE 21 DE OCTUBRE DE 1887.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 78 y 109 de la misma Constitución, en estos términos:

Art. 78. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º. de Diciembre, y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar la presidencia por nueva elección, a no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y podrán establecer en sus respectivas Constituciones la reelección de los gobernadores, conforme a lo que previene el art. 78 para el Presidente de la República.

Justino Fernández, Diputado por el Estado de San Luis Potosí, Presidente.—José Peón y Contreras, Senador por el Estado de Yucatán, Presidente.—Alejandro Vázquez del Mercado, Diputado por el Estado de Aguascalientes, Vicepresidente.—F. C. Aspe, Senador por el Estado de Veracruz, Vicepresidente.

.....

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, promulgándose por bando nacional.

Dado en el Palacio Federal, en México, a 21 de Octubre de 1887.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 21 de 1887.—Romero Rubio.—Al . . .

*LEY REFORMATORIA DEL  
ART. 78 DE LA CONSTITUCION,  
DE 20 DE DICIEMBRE DE 1890.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación unánime de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 78 de la Constitución en estos términos:

Art. 78. El Presidente entrará a ejercer sus funciones el 1º. de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

Méjico, Diciembre 10 de 1890.—Justino Fernández, Diputado por el Estado de San Luis Potosí, Presidente.—Joaquín Redo, Senador por el Estado de Colima, Presidente.—Benito Juárez, Diputado por el Estado de Oaxaca, Vicepresidente.—Octavio Rosado, Senador por el Estado de Yucatán, Vicepresidente.

.....

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, promulgándose por bando nacional.

Dado en el Palacio Nacional de Méjico, a 20 de Diciembre de 1890.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Méjico, Diciembre 20 de 1890.—Romero Rubio.—Al C... .

*LEY DE 24 DE ABRIL DE 1896,  
ADICIONO EL ARTICULO 72 CON LAS  
FRACCIONES XXXI Y XXXII, QUE  
FUERON DEROGADAS POSTERIORMENTE  
POR LA LEY DE 6 DE MAYO DE 1904;  
LA PRIMERA DE LAS CITADAS  
LEYES REFORMO TAMBIEN  
EL INCISO II DE LA FRACCION A. DEL ART. 72  
Y LOS ARTS. 79, 80, 82, 83.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Méjico.  
Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los art. 79, 80, 82 y 83 de la Constitución y adicionado el 72 de la misma, en los siguientes términos.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

XXXI. Para nombrar, funcionando al efecto ambas Cámaras reunidas, un Presidente de la República, ya con el carácter de sustituto, ya con el de interino, en las faltas absolutas o temporales del Presidente constitucional. Asimismo la tiene para reemplazar en los respectivos casos y en igual forma, tanto al sustituto como al interino si éstos a su vez faltaren.

XXXII. Para calificar y decidir sobre la solicitud de licencia que hiciere el Presidente de la República.

Es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados:

II. Calificar y decidir sobre las renuncias del Presidente de la República y de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 79. I. En las faltas absolutas del Presidente, con excepción de la que proceda de renuncia, y en las temporales, con excepción de la que proceda de licencia, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo el Secretario de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere o estuviere impedido, el Secretario de Gobernación.

II. El Congreso de la Unión se reunirá en sesión extraordinaria al día siguiente, en el local de la Cámara de Diputados, con asistencia de más de la mitad del número total de los individuos de ambas Cámaras, fungiendo la Mesa de la Cámara de Diputados. Si por la falta de quorum u otra causa no pudiere verificarse la sesión, los presentes compelerán diariamente a los ausentes conforme a la ley, a fin de celebrar sesión lo más pronto posible.

III. En esta sesión se elegirá Presidente sustituto, por mayoría absoluta de los presentes y en votación nominal y pública, sin que pueda discutirse en ella proposición alguna ni hacerse otra cosa que recoger la votación, publicarla, formar el escrutinio y declarar el nombre del electo.

IV. Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que tuvieron mayor número, y quedará electo el que hubiere obtenido dicha mayoría. Si los competidores hubieren tenido igual número de votos y al repetirse la votación se repitiere el empate, la suerte decidirá quién deba ser el electo.

V. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la votación; pero si hubiere al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos, se le tendrá como primer competidor, y el segundo se sacará por votación de entre los primeros.

VI. Si no estuviere en sesiones el Congreso, se reunirá, sin necesidad de convocatoria, el 14º. día siguiente al de la falta, bajo la dirección de la Mesa de la Comisión Permanente que esté en funciones, y procederá como queda dicho.

VII. En caso de falta absoluta por renuncia del Presidente, el Congreso se reunirá en la forma expresada para nombrar al substituto, y la renuncia no surtirá sus efectos sino hasta que quede hecho el nombramiento y el substituto preste la protesta legal.

VIII. En cuanto a las faltas temporales, cualquiera que sea su causa, el Congreso nombrará un Presidente interino, observando

el mismo procedimiento prescrito para los casos de falta absoluta. Si el Presidente pidiere licencia, propondrá al hacerlo al ciudadano que deba reemplazarlo, y concedida que sea, no comenzará a surtir sus efectos sino hasta que el interino haya protestado, siendo facultativo por parte del Presidente hacer o no uso de ella o abbreviar su duración. El interino ejercerá el cargo tan sólo mientras dure la falta temporal.

La solicitud de licencia se dirigirá a la Cámara de Diputados, la cual la pasará inmediatamente al estudio de su comisión respectiva, citando a la vez á la Cámara de Senadores para el siguiente día a sesión extraordinaria del Congreso, ante quien dicha Comisión presentará su dictamen.

La proposición con que este dictamen concluya, en caso de ser favorable, comprenderá en un solo artículo de decreto, que se resolverá por una sola votación, el otorgamiento de la licencia y la aprobación del propuesto.

IX. Si el día señalado por la Constitución no entrare a ejercer el cargo de Presidente el elegido por el pueblo, el Congreso nombrará desde luego Presidente interino. Si la causa del impedimento fuere transitoria, el interino cesará en las funciones presidenciales cuando cese dicha causa y se presente a desempeñar el cargo el Presidente electo. Pero si la causa fuere de aquellas que producen imposibilidad absoluta, de tal manera que el Presidente electo no pudiere entrar en ejercicio durante el cuatrienio, el Congreso, después de nombrar al Presidente interino, convocará sin dilación a elecciones extraordinarias. El Presidente interino cesará en el cargo tan luego como proteste el nuevo Presidente electo, quien terminará el período constitucional. Si la acefalía procediere de que la elección no estuviere hecha o publicada el 1º. de Diciembre, se nombrará también Presidente interino, el cual desempeñará la presidencia mientras quedan llenados esos requisitos y proteste el Presidente electo.

X. Las faltas del Presidente substituto y las del interino se cubrirán también de la manera prescrita, salvo, respecto del segundo, el caso de que el Presidente Constitucional temporalmente separado, vuelva al ejercicio de sus funciones.

Art. 80. Si la falta del Presidente fuere absoluta, el substituto nombrado por el Congreso terminará el período constitucional.

Art. 82. Tanto para ser Presidente substituto como para ser

Presidente interino, son indispensables los requisitos que exige el art. 77.

Art. 83. El Presidente, al tomar posesión de su encargo, protestará ante el Congreso bajo la forma que sigue:

“Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; guardar y hacer guardar, sin reserva alguna, la Constitución de 1857, con todas sus adiciones y reformas, las leyes de reforma y las demás que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.”

Queda exceptuado de este requisito el Secretario del despacho que se encargue provisionalmente, en su caso, del Poder Ejecutivo.

José María Romero, Diputado por el Estado de Michoacán, Presidente.—Roberto Gayol, Diputado por el Estado de Puebla, Vicepresidente. Emilio Rabasa, Senador por el Estado de Sinaloa, Presidente.—Ramón Fernández, Senador por el Estado de Tamaulipas, Vicepresidente.

.....

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de abril de 1896.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Méjico, 24 de Abril de 1896.—González Cosío.—Al . . .

*LEY REFORMATORIA DE LOS  
ARTICULOS 111 Y 124  
DE LA CONSTITUCION,  
PROMULGADA EN 1o. de MAYO DE 1896.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El Congreso General ha decretado lo que sigue:

“El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de todas las Legislaturas de los Estados, declara adicionados y reformados los artículos 111 y 124 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Primero. Se reforma la fracción III del art. 111 de la Constitución Federal, y se adiciona el mismo artículo en los términos siguientes:

Los Estados no podrán . . . . .

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos, o exija documentación que acompañe a la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos, por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto a la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

Segundo. Se reforma el art. 124 de la Constitución Federal en los términos siguientes:

Art. 124. Es facultad privativa de la Federación, gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del art. 111.

#### ARTICULO TRANSITORIO

Estas reformas y adiciones comenzarán a regir el día 10. de Julio del año de 1896.

México, a 23 de Abril de 1896.—José M. Romero, Diputado por el Estado de Michoacán, Presidente.—Roberto Gayol, Diputado por el Estado de Puebla, Vicepresidente.—Emilio Rabasa, Senador por el Estado de Sinaloa, Presidente.—Ramón Fernández, Senador por el Estado de Tamaulipas, Vicepresidente.

.....

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, promulgándose por bando nacional.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 10. de mayo de 1896.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 10. de Mayo de 1896.—González Cosío.—Al C. . .

*LEY REFORMATORIA DE LOS  
ARTS. 50, 31 y 35 CONSTITUCIONALES,  
DE 10 DE JUNIO DE 1898.*

Secretaría del Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 50, 31 y 35 de la misma Constitución, en estos términos:

Art. 50. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, las cargas concejiles y las de jurado.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Art. 31. Es obligación de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.

II. Prestar sus servicios en el Ejército o Guardia Nacional, conforme a las leyes orgánicas respectivas.

III. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio, en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República o sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Sebastián Camacho, Diputado por el Estado de Guanajuato, Presidente.—R. Dondé, Senador por el Estado de Sonora, Presidente.—José M. Gamboa, Diputado por el Distrito Federal, Vicepresidente. Guillermo de Landa y Escandón, Senador por el Estado de Chihuahua, Vicepresidente.

.....

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a 10 de junio de 1898.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Junio de 1898.—González Cosío.—Al . . .

*LEY REFORMATORIA DE LOS  
ARTICULOS 91 y 96 DE LA CONSTITUCION,  
PROMULGADA EN 22 DE MAYO DE 1900.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.  
Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 91 y 96 de la misma Constitución, en estos términos:

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de 15 Ministros, y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas de la manera que establezca la ley.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.

#### TRANSITORIO

Las reformas anteriores comenzarán a regir al expirar el período para el que fueron electos los actuales Fiscal y Procurador General.

Francisco Bulnes, Diputado por el Estado de Michoacán, Presidente.—E. Cañas, Senador por el Estado de Michoacán, Presidente.

M. S. Herrera, Diputado por el Estado de Veracruz, Vicepresidente. Bernabé Loyola, Senador por el Estado de Querétaro, Vicepresidente.

.....

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México a 22 de Mayo de 1900.  
Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de  
Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1900.—González  
Cosío.—Al . . .

*LEY DE 14 DE MAYO DE 1901  
QUE REFORMO EL ARTICULO 27  
DE LA CONSTITUCION.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.  
Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la última parte del art. 27 de la misma Constitución en estos términos:

Art. 27 . . . . .

Las corporaciones e instituciones religiosas, cualesquiera que sea su carácter, denominación, duración u objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquéllas o de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las corporaciones e instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.

Méjico, a 24 de Abril de 1901.—José López Portillo y Rojas, Diputado por el Estado de Nuevo León, Presidente.—J. de Teresa Miranda, Senador por el Estado de Yucatán, Presidente.—M. Leví, Diputado por el Estado de Veracruz, Llave, Vicepresidente.—José Ramos, Senador por el Estado de San Luis Potosí, Vicepresidente.

.....

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Méjico, a 14 de Mayo de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Méjico, Mayo 14 de 1901.—González Cosío.—Al . . .

*LEY REFORMATORIA,  
DEL ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION,  
DE 14 DE MAYO DE 1901.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 23 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 23. Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

México, a 26 de Abril de 1901.—José López Portillo y Rojas, Diputado por el Estado de Nuevo León, Presidente.—J. de Teresa Miranda, Senador por el Estado de Yucatán, Presidente.—M. Leví, Diputado por el Estado de Veracruz, Llave, Vicepresidente.—José Ramos, Senador por el Estado de San Luis Potosí, Vicepresidente.

.....

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 14 de Mayo de 1901.

Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo de 1901.—González Cosío.—Al . . .

*LEY REFORMATORIA DEL  
ARTICULO 53 DE LA CONSTITUCION,  
DE 18 DE DICIEMBRE DE 1901.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.  
Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 53 de la misma Constitución en los siguientes términos:

Art. 53. Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio. La población del Estado o Territorio que fuere menor de la que se fija en este artículo, elegirá, sin embargo, un diputado propietario.

Rosendo Pineda, Diputado por el Estado de Oaxaca, Presidente.—Rafael Dondé, Senador del Estado de Sonora, Presidente.—José Castellot, Diputado por el Estado de Hidalgo, Vicepresidente.—Emilio Rabasa, Senador por Sinaloa, Vicepresidente.

.....

Antonio Ramos Pedrueza, Diputado por el 3er. Distrito electoral del Estado de Guanajuato, Secretario.—Constancio Peña Idiáquez, Diputado por el 16o. Distrito electoral del Estado de Puebla, Secretario.—Ricardo N. del Río, diputado por el 7o. Distrito electoral del Distrito Federal, Prosecretario.—A. Castañares, Senador por el Es-

tado de Tabasco, Secretario.—F. Martínez Calleja, Senador por el Estado de Tamaulipas, Secretario.—M. Molina Solís, Senador por el Estado de Oaxaca, Secretario.—J. Cházaro Soler, Senador por el Estado de Guerrero, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 18 de Diciembre de 1901.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1901.—González Cosío.—Al... .

*LEY REFORMATORIA DE LOS ARTICULOS 72,  
FRACCION VI, Y 125 DE LA CONSTITUCION,  
DE 31 DE OCTUBRE DE 1901.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.  
Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados la fracción VI del art. 72, y el art. 125 de la misma Constitución en los siguientes términos:

Art. 72. Fracción VI. “Para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y Territorios.”

Art. 125. “Los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales, en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva.”

Méjico, a 19 de Octubre de 1901.—Francisco de P. Gochicoa, Diputado Presidente, Diputado por el Estado de Guanajuato.—Alfonso Lancáster Jones, Senador por el Estado de Jalisco, Presidente.—Victor Manuel Castillo, Diputado por el 2o. Distrito del Estado de Chiapas, Vicepresidente.—Bernabé Loyola, Senador Vicepresidente, Senador por el Estado de Querétaro.

.....

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 31 de Octubre de 1901.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 31 de Octubre de 1901.—González Cosío.—Al. . .

*LEY REFORMATORIA DEL ARTICULO 111  
DE LA CONSTITUCION, DE  
18 DE DICIEMBRE DE 1901.*

Secretaría de Estado y del Despacho de GOBERNACION.—Sección Primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Artículo 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara adicionado el Artículo 111 de la misma Constitución en los siguientes términos:

ARTICULO 111.—Los Estados no pueden en ningún caso . . . . .

. . . . .

. . . . .

VIII. Emitir Títulos de Deuda Pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del Territorio Nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos extranjeros, o contraer obligaciones en favor de sociedades ó particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador ó transmisibles por endoso.

Alfredo Chavero, presidente, Diputado por el Estado de Zacatecas. Eduardo Rincón Gallardo, Senador por el Estado de San Luis Potosí, presidente. Félix Diaz, Diputado vicepresidente por el Estado de Veracruz Llave.—Francisco Alvistegui, Senador por el Estado de Guanajuato, vicepresidente.

. . . . .

Antonio Ramos Pedrueza, Diputado por el Tercer Distrito Electoral del Estado de Guanajuato, secretario. Rafael Pardo, Diputado por el onceavo Distrito Electoral del Estado de México, secretario. Constancio Peña Idiáquez, Diputado por el 16/o Distrito Electoral del Estado de Puebla, secretario. Ricardo N. del Río, Diputado por el 7/o. Distrito Electoral del Distrito Federal, prosecretario. Adolfo Castañares, Senador por el Estado de Tabasco, secretario. M. Molina Solis, Senador por el Estado de Oaxaca, secretario.—J. Cházaro Soler, Senador por el Estado de Guerrero, secretario. Francisco Martínez Calleja, Senador por el Estado de Tamaulipas, secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. “Dado en el Palacio Nacional de México, a 18 de diciembre de 1901.—Porfirio Díaz—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, presente.”

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución, México, diciembre 18 de 1901.—González Cosío.

*LEY DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1902,  
POR LA QUE SE FORMO  
EL TERRITORIO DE QUINTANA ROO.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.  
Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, previos los requisitos que el mismo artículo establece, declara haber sido aprobada por las Legislaturas de todos los Estados la reforma del artículo 43 constitutivo en los siguientes términos.

Art. 43. Las partes integrantes de la Federación, son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el Territorio de la Baja California, el Territorio de Tepic, formado con el 7º. Cantón del Estado de Jalisco, y el de Quintana Roo.

El Territorio de Quintana Roo se formará de la porción oriental de la península de Yucatán, la cual quedará limitada por una línea divisoria que, partiendo de la Costa Norte del Golfo de México, siga el arco del meridiano  $87^{\circ} 32'$  (longitud Oeste de Greenwich), hasta su intersección con el paralelo  $21^{\circ}$ , y de allí continúe a encontrar el paralelo que pasa por la torre Sur de Chemax, veinte kilómetros al Oriente de este punto; y llegando después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán

y Campeche, cerca de Put, descienda al Sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y de Guatemala.

Gabriel Mancera, Diputado por el Estado de Hidalgo, Presidente. M. Molina Solís, Senador por el Estado de Oaxaca, Presidente.—Enrique C. Creel, Diputado por el Estado de Chihuahua, Vicepresidente. V. Carranza, Senador por el Estado de Coahuila, Vicepresidente.

.....

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 24 de Noviembre de 1902.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 24 de 1902.—González Cosío.—Al . . .

*LEY DE 6 DE MAYO DE 1904,  
REFORMATORIA DE LOS  
ARTS. 72, 74, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 103  
CONSTITUCIONALES.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 127 de la Constitución Federal, y en virtud de la aprobación unánime de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 72, 74, 78, 79 a 84 inclusive, y la primera parte del 103 de la misma Constitución en los siguientes términos:

Artículo único. Se derogan las fracciones XXXI y XXXII del art. 72, y se reforman los arts. 72 inciso A, 74, 78, 79 a 84 inclusive, y la primera parte del 103, en los términos siguientes:

Art. 72. A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renuncias y licencias del Presidente y del Vicepresidente de la República, y sobre las renuncias de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 74. Las atribuciones de la Comisión Permanente, sin per-

juicio de las demás que le confiere esta Constitución, son las siguientes:

Art. 78. El Presidente y Vicepresidente de la República entrarán a ejercer sus funciones el 1o. de Diciembre, y durarán en su cargo seis años.

Art. 79. Los electores que designen al Presidente de la República, elegirán también, el mismo día y de igual modo, en calidad de Vicepresidente, a un ciudadano en quien concurran las condiciones que para el Presidente exige el art. 77.

El Vicepresidente de la República será Presidente nato del Senado, con voz, pero sin voto, a no ser en caso de empate. El Vicepresidente podrá, sin embargo, desempeñar algún cargo de nombramiento del Ejecutivo, y en este caso, lo mismo que en sus otras faltas, será substituido en la presidencia del Senado de la manera que disponga la ley respectiva.

Art. 80. Cuando el Presidente de la República no se presente el día designado por la ley a tomar posesión de su encargo, cuando ya en él ocurra su falta absoluta, o se le conceda licencia para separarse de sus funciones, el Vicepresidente de la República asumirá el ejercicio del Poder Ejecutivo, por ministerio de la ley, sin necesidad de nueva protesta.

Si la falta del Presidente fuere absoluta, el Vicepresidente le substituirá hasta el fin del período para el que fué electo, y en los demás casos, hasta que el Presidente se presente a desempeñar sus funciones.

Art. 81. Si al comenzar un período constitucional no se presentaren el Presidente ni el Vicepresidente electos, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1o. de Diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluído y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere o estuviere impedido, uno de los demás Secretarios, siguiendo el orden de la ley que establezca su número.

De la misma manera se procederá cuando en caso de falta absoluta o temporal del Presidente, no se presentare el Vicepresidente, cuando a éste se le conceda licencia para separarse de sus funciones, si las estuviere desempeñando, y si en el curso de un período ocurriere la falta absoluta de ambos funcionarios.

En caso de falta absoluta del Presidente y del Vicepresidente, el Congreso de la Unión, o en sus recesos la Comisión Permanente, convocará desde luego a elecciones extraordinarias.

Cuando la falta de uno y otro funcionario tuviere lugar en el último año del período constitucional, no se hará tal convocatoria, sino que el Secretario que desempeñe el Poder Ejecutivo seguirá encargado de él hasta la toma de posesión del nuevo Presidente, o de quien deba substituirlo conforme a los preceptos anteriores.

Los ciudadanos designados en las elecciones extraordinarias, tomarán posesión de sus cargos luego que se haga la declaración correspondiente, y los desempeñarán por el tiempo que falte para la expiración del período constitucional.

Cuando uno de los Secretarios del Despacho deba encargarse del Poder Ejecutivo, lo desempeñará sin necesidad de protesta, entretanto la otorga.

Art. 82. Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, sólo son renunciables por causa grave, que calificará la Cámara de Diputados, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 83. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, las leyes de Reforma, las demás que de aquélla emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha confiado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión."

El Vicepresidente de la República protestará en la misma sesión, en términos semejantes, desempeñar la Vicepresidencia, y en su caso, la Presidencia de la República; pero si estuviere impedido para hacer la protesta en esa sesión, deberá hacerlo en otra.

Art. 84. El Presidente y el Vicepresidente de la República no pueden ausentarse del territorio nacional sin permiso de la Cámara de Diputados.

Art. 103. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables de los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Goberna-

dores de los Estados son responsables por infracción de la Constitución y Leyes Federales. El Presidente y el Vicepresidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser acusados por traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Trinidad García, Diputado por el Estado de Veracruz, Presidente.—Emilio Rabasa, Senador por el Estado de Sinaloa, Presidente.—Bartolomé Carbajal y Serrano, Diputado por el Estado de Jalisco, Vicepresidente.—Francisco de P. del Río, Senador por el Estado de Hidalgo, Vicepresidente.

.....

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 6 de Mayo de 1904.—Porfirio Díaz.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 6 de 1904.—Corral.—  
Al . . .

*LEY REFORMATORIA  
DE LA FRACCION XXII  
DEL ART. 72 DE LA CONSTITUCION,  
DE 20 DE JUNIO DE 1908.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 127 de la Constitución Federal, y en virtud de la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara adiconada la fracción XXII del art. 72 de la misma Constitución en los términos siguientes:

Fracción XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para definir, determinar cuáles son las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las mismas.

Fernando Vega, Diputado por el 14o. Distrito del Estado de Guanajuato, Presidente.—Luis C. Curiel, Senador por el Estado de Yucatán, Vicepresidente.—Alonso Rodríguez Miramón, Diputado por el 4o. Distrito electoral del Estado de Puebla, 1er. Vicepresidente.—Manuel Domínguez, Senador por Zacatecas, Vicepresidente.—V. Salado Alvarez, Diputado por el 3er. Distrito electoral del Estado de Tabasco, Vicepresidente.

.....

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a  
20 de Junio de 1908.—Porfirio Díaz.—Al C. Ramón Corral, Se-  
cretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1908.—Corral.—  
Al . . .

*LEY REFORMATORIA DE LOS  
ARTICULOS 11, 72 FRACCION XXI  
y 102 CONSTITUCIONALES,  
DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1908.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de las veintisiete Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 11 y 72, fracción XXI, y adiconado el artículo 102 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto, u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial y administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las limitaciones que imponga la ley sobre emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

.....

XXI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

México, Octubre 27 de 1908.—Gabriel Mancera, Diputado por el 8o. Distrito del Estado de Hidalgo, Presidente.—Emilio Alvarez, Diputado propietario por el 5o. Distrito electoral del Estado de Chiapas, Vicepresidente.—Joaquín D. Casasús, Senador por el Estado de Veracruz, Vicepresidente.—Mauro S. Herrera Senador por el Estado de Guanajuato, Vicepresidente.

.....

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México a 12 de Noviembre de 1908.—Porfirio Díaz.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente".

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1908.—Corral.—Al...

*LEY DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1911,  
REFORMATORIA DE LOS ARTICULOS  
78 y 109 CONSTITUCIONALES.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección Primera.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“FRANCISCO I. MADERO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de la facultad que le confiere el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 78 y 109 de la Constitución, en los siguientes términos:

Art. 78. El presidente y el Vicepresidente entrarán a ejercer sus encargos el 1º. de Diciembre, durarán en él seis años y nunca podrán ser reelectos.

El Presidente nunca podrá ser electo Vicepresidente. El Vicepresidente no podrá ser electo para el período inmediato.

Tampoco podrá ser electo Presidente ni Vicepresidente el Secretario del Despacho encargado del Poder Ejecutivo al celebrarse las elecciones.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, popular. El período para el cargo de Gobernador no podrá exceder de seis años. Son aplicables a los Gobernadores de los Estados y a los funcionarios que los substituyan, las prohibiciones que para el Presidente, el Vicepresidente y el Presidente interino de la República establece respectivamente el art. 78.

México, 7 de Noviembre de 1911.—M. Leví, Diputado propietario por el 9o. Distrito Electoral del Estado de Veracruz Llave, Presidente.—M. Lanz Duret, Diputado propietario por el 5o. Distrito Electoral del Distrito Federal, Primer Vicepresidente.—José de J. Anaya, Diputado propietario por el 4o. Distrito Electoral del Estado de San Luis Potosí, Segundo Vicepresidente.—N. M. Berazaluce, segundo Senador suplente por el Estado de Nuevo León, Vicepresidente.

.....

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, a 27 de Noviembre de 1911.—Francisco I. Madero.—Al C. Abraham González, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación”.

Lo que comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

México, Noviembre 27 de 1911.—Abraham González.—Al C...

*DECRETO DE 26 DE ABRIL DE 1912, QUE  
REFORMO LOS ARTICULOS 55, 58  
INCISO A Y 76 DE LA CONSTITUCION.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“FRANCISCO I. MADERO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados el art. 55, el inciso A del art. 58 y el art. 76 de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

Art. 55. La elección de Diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

**INCISO A DEL ARTICULO 58**

El Senado se compondrá de dos Senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La elección de Senadores será directa. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos o elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada Senador propietario, se elegirá un suplente.

Art. 76. La elección de Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Guillermo Obregón, Diputado por el 8o. Distrito Electoral del Estado de Veraeruz Llave, Presidente.—Tomás Macmanus, Senador

por el Estado de Querétaro, Vicepresidente.—Alejandro Prieto, Senador por el Estado de Sonora, Vicepresidente.—F. Inurreta, Diputado propietario por el 16o. Distrito Electoral del Estado de Guanajuato, segundo Vicepresidente.

.....

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 26 de Abril de 1912.—Francisco I. Madero.—Al C. Lic. Jesús Flores Magón, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente”.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 26 de 1912.—Flores Magón.—Al . . .